
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elly Manuel Méndez.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Jonathan Gómez Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elly Manuel Méndez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Quinto Centenario núm. 35, sector Brisas del Este, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00322, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 20 de octubre de 2020, en representación de Elly Manuel Méndez, parte recurrente.

Oído a la Licda. Minerva Porkin conjuntamente con la Licda. Ana Rita Jiménez, en nombre del Lcdo. Nelson Sánchez Morales, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 20 de octubre de 2020, en representación de Miosotis Hidalgo Cruz y Pamela Virginia Suárez, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Licda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Elly Manuel Méndez, a través del Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, abogado adscrito de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a quael* 7 de junio de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00515, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 20 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 160-20, de fecha 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00333 de 9 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública

virtual para el 20 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 305, 331 y 354 del Código Penal Dominicano, y 12, 13, 14, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de junio de 2017, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Francia Moreno, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Elly Manuel Méndez, imputándole los ilícitos penales de amenaza, sustracción de menores y violación sexual, en infracción de las prescripciones de los artículos 305, 354 y 331 del Código Penal Dominicano; 12, 13, 14, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Pamela Virginia Suárez, menor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos.

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 580-2018-SACC-00212 del 12 de abril de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00658 de 18 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Elly Manuel Méndez, de generales anotadas, culpable de haber cometido los crímenes de violación sexual y abuso físico, psicológico y sexual de Pamela Virginia Suárez Hidalgo (entonces menor de edad), hecho previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 305, 354 y 331 del Código Penal Dominicano y 12, 13, 14, 396 y 397 de la Ley 136-03, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio en virtud de que el imputado Elly Manuel Méndez fue asistido por una letrada de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Pamela Virginia Suárez, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Elly Manuel Méndez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de dicha querellante, como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso en virtud de que la víctima ha sido asistida por abogado de la Oficina Nacional de Representación de la Víctima; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo. **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Elly Manuel Méndez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00322, de 29 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elly Manuel Méndez, a través de su representante legal la Lcda. Sandra Disla, defensora pública, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00658, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;**TERCERO:** Declara el proceso exento de costas;**CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

2. El recurrente Elly Manuel Méndez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales –(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales –(artículos 3, 8, 15, 16, 24, 25, 172, 333, 339, 421 y 422 del Código Procesal Penal); -(artículos 305, 354 y 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 13, 14, 397 de la Ley núm. 136-03) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a los medios planteados (artículos 426.3) violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

3. En el desarrollo expositivo del único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]La corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a los medios planteados en el recurso de apelación [...]La Corte incurre en dar motivaciones con razonamientos lógicos que confirman lo alegado por el recurrente, y que sin embargo deciden rechazar el medio presentado, ver considerando 8, y que se han limitado a ver solo la supuesta culpabilidad de nuestro asistido errando en la valoración de la prueba, en los hechos y en la calificación jurídica[...]Durante el juicio se presentó como prueba testimonial la señora Pamela Virginia Suárez Hidalgo[...]en sus declaraciones establece serias contradicciones que la misma Corte ha dado la razón al recurrente al decir que difieran con relación a lo depuesto en el informe psicológico y en la sentencia impugnada[...]la justificación que ha dado la Corte para decir que revisten de relevancia las contradicciones, son el tiempo transcurrido, pero han olvidado los juzgadores, que el informe psicológico es de fecha 26/01/2017 y lo depuesto en el juicio fue instruido en fecha 19/08/2019, es decir, alrededor de un año y siete meses, no como establece en tribunal de alzada de 6 a 7 años, por lo que no había razón lógica para cambiar sus declaraciones de hechos que ocurrieron supuestamente en el año 2011[...]todas las pruebas son posteriores a su apresamiento excepto algunas procesales como la orden de arresto y la denuncia, el que lee de manera superficial podría pensar que el certificado médico es de fecha 29/11/2011, pero al revisar el mismo, se desprende que el original o la copia de dicho certificado y del informe psicológico de ese años no fueron presentados, lo que hace el ministerio público es buscar a la misma perito que supuestamente levantó el certificado médico, y establece que en la referida fecha realizó esta pericia, dicho certificado data de fecha 13 de junio del año 2017 y que está aportado, es preciso indicar que este certificado envía a realizar un informe el cual es levantado en fecha 26/01/2016 al igual que una nueva denuncia de la misma fecha[...]carece de lógica y de fundamento, y al decir la Corte que es posible olvidar algunos detalles, precisamente las declaraciones en vez de olvidar, van agregando detalles según van pasando los años, lo cual lo vuelve menos creíble, en cuanto a la duda de si fue nuestro asistido que cometió los hechos, en la entrevista dio detalles de las características del justiciable, ya preso, y supuestamente identificado, pero no presentó la fiscalía, los certificados y el informe psicológico que se le practicó en el año 2011, donde los recuerdos son más frescos aún, y donde lo más probable la joven mencionó las características de la supuesta persona que cometió el hecho que analizado con las declaraciones de la madre, se contraponen a la lógica, como es el hecho que él presente una vela para verle la cara a ella, que es un niño que los vio

pasar quien identifica al justiciable, o como dijo la madre, que varias ocasiones el imputado le pasó por el lado y esta no sabía quién era, aún teniendo las características que había dado su hija, y que es un policía quien le dice quién es, porque supuestamente había cometido un robo del cual no hay constancia ni prueba que haya existido[...]. Como se podrá advertir, en estas motivaciones dejó de lado los aspectos señalados previamente por el recurrente, como el que le había pasado por el lado previamente, y que el policía es quien las llama para decirle después de 6 o 7 años que habían apresado a ese joven[...]. Falta de motivación y de estatuir por la corte de apelación en torno a la calificación jurídica[...]. En ese mismo sentido se observa que el tribunal retiene responsabilidad en contra del imputado Elly Manuel Méndez, de supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383 y 386[...]. Sin embargo en el transcurso del desarrollo del proceso no se pudo demostrar ninguno de los tipos penales que el tribunal a quo hace referencia[...]. En cuanto a las motivaciones dadas por la Corte de Apelación, el tribunal de primer grado no ha constatado cómo se configuró la violación, cuando en el certificado médico se evidencia actividad sexual, más sin embargo, no especifica la supuesta violación, de hecho el certificado es levantado en fecha 29/11/2011 y los hechos ocurrieron 27/11/2011[...]. En cuanto a los criterios establecidos en el artículo 339 Código Procesal Penal, para retener la pena de 20 años, nos dirigimos a la página 17 de la sentencia de primer grado, en el considerando 25, y las motivaciones de primer grado que son corroboradas por la Corte, tomaremos como ejemplo el numeral dos, en su parte final dicen los juzgadores que se trata de un infractor que tiene poca posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como ente productivo de la sociedad y que además, era una persona de confianza y allegada a la familia, esas motivaciones son un solo motivo de impugnar, en primer orden son motivaciones que han evidenciado la opinión personal de los juzgadores al establecer que este no tiene modo alguno de reformarse, en caso de haber cometido el hecho, y que era allegado a la familia como que es totalmente falsa, ninguna de las testigos han establecido esto, y mucho menos habría pasado tanto tiempo para su aprensión[...]. No ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo [...]. Establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación de los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establecen los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra.

4. Partiendo del cuerpo argumentativo del único medio de casación propuesto, se extrae que el recurrente establece que la corte *a qua* ha dictado una sentencia manifiestamente infundada con motivación deficiente ante los vicios denunciados, sobre la base de tres puntos neurálgicos: a) En cuanto a la valoración de la prueba, considera que la propia alzada le da la razón, pero desatiende lo planteado, en lo referente a las contradicciones en el contenido del informe psicológico practicado a la víctima y sus declaraciones durante el juicio, entendiendo que va agregando detalles que califica poco creíbles, sin que transcurrieran entre ambos relatos 6 a 7 años como erróneamente, según este, indica la corte. Del mismo modo, tilda de ilógico el testimonio de la madre y manifiesta que los elementos de prueba aportados son practicados con posterioridad a su apresamiento, sin que se presentaran los que datan del año en que aparentemente ocurrió el hecho; b) Alude que la corte *a qua* ha incurrido en falta de estatuir en torno a la calificación jurídica, ya que no pudieron ser probados los ilícitos, máxime cuando el certificado médico aportado no demuestra hallazgos de violación y fue realizado sin la prontitud necesaria; c) Asegura que no fueron ponderados los criterios para la imposición de la pena, limitándose el tribunal a transcribirles y manifestar aspectos subjetivos sobre la posibilidad de reformación del imputado.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

8. Que al analizar ambas declaraciones, de conformidad con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, la Corte estima que no obstante a que entre uno y el otro relato vertido por la víctima se advierten diferencias, sin embargo es posible atribuir dichas disparidades a factores tales como el estado de nervios y angustia en el que se encontraba la víctima en el momento en el que pasaba por aquella situación, como al tiempo transcurrido entre la ocurrencia del hecho y la fecha en que se realizó la

entrevista y posterior declaración en el juicio, entre los que obró un lapso de 6 y 7 años, siendo perfectamente normal olvidar algunos detalles y recordar otros en uno y otro escenario, pero no obstante a ello y de acuerdo a lo observado por esta alzada tales diferencias no revisten una relevancia tal que afecten el contenido esencial del testimonio en cuanto al reconocimiento del imputado como autor de los hechos y a su ubicación, modo y lugar; siendo en ese tenor que contrario a lo alegado por el recurrente, los detalles en cuestión no son relevantes en este proceso para determinar que el señor Elly Manuel Méndez, haya sido la persona que cometió el ilícito [...] Que en cuanto al alegato de contradicción entre las declaraciones de ambas testigos, al analizar el testimonio de la señora Miosotis Hidalgo esta alzada advierte que aunque se trata de testigos del mismo caso, sin embargo ambos testimonios versan sobre circunstancias distintas, toda vez que mientras Pamela Virginia Suárez declaró acerca de lo percibido a través de sus sentidos de la ocurrencia del hecho mismo, el testimonio de la señora Miosotis Hidalgo versó sobre los hechos acaecidos en el proceso de búsqueda y ubicación de la víctima y cómo fue posible relacionar al imputado con los hechos, indicando que un niño le informó que la había visto abrazada de un tal Chepe, apodo con el que se conocía al imputado. [...] Que respecto a este último punto la Corte estima que no necesariamente debía la víctima conocer o haberse percatado de que el niño referido por la testigo Miosotis Hidalgo había observado el momento en que el imputado la llevaba abrazada, especialmente tomando en cuenta la difícil situación por lo que atravesaba en ese momento, siendo en ese sentido que no se aprecia contradicción entre las informaciones ofrecidas por ambas testigos y que aún tratándose de una testigo referencial, la testigo Miosotis Hidalgo ofreció informaciones relevantes para el esclarecimiento de los hechos [...] la Corte verifica que en las consideraciones 23 a la 26 el tribunal a quo realizó un análisis y ponderación en los que establece los motivos de hecho y derecho en los que fundamenta la imposición de la pena en contra del justiciable a partir de la determinación de su responsabilidad, haciendo énfasis en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal e indicando que en cuanto al grado de participación del imputado en la realización de la infracción se tomó en consideración que el imputado Elly Manuel Méndez fue la persona que cometió amenaza, violación sexual y abuso contra Pamela Virginia Suárez, quien al momento de los hechos era menor de edad, destacando además que se trata de un ilícito en el que ocurrieron hechos graves que laceran profundamente a la víctima, por lo que la sanción impuesta resulta proporcional al grado de lesividad del hecho [...] Que en cuanto al alegato de insuficiencia de la motivación realizada por el tribunal a quo la Corte aprecia que en las consideraciones 3 a la 17 se realizó la valoración de las pruebas incorporadas, testimonial, documental y pericial, estableciendo la relación de las pruebas entre sí y la credibilidad otorgada y a seguidas los hechos probados, todo en base a un razonamiento lógico y suficiente [...] los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación del recurrente Elly Manuel Méndez, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la motivación de la decisión objeto de recurso [...]

6. En lo atinente al vicio de errada valoración del fardo probatorio, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, que establece que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis; siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

7. En ese sentido, el testimonio es la declaración de una persona sobre hechos de los cuales tiene conocimiento y cuya fijación se requiera en el curso de un proceso penal. De manera que los jueces tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles y verosímiles, y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos que sustenten su decisión.

8. Indicado lo anterior, esta Sala luego de verificar la decisión impugnada, ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, en el examen hecho por la corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio no se advierte en modo alguno la errada apreciación de los elementos de prueba, puesto que en el contenido de la sentencia impugnada se aprecia el análisis minucioso al fallo

apelado que condujo a desestimar lo invocado, sobre la base de que el arsenal probatorio fue ponderado de forma íntegra y correcta, sin que se observara algún tipo de impropiedad en sus razonamientos.

9. En lo que respecta a las alegadas disparidades en las declaraciones de la víctima, la corte *a qua* ha obrado correctamente, puesto que como indica, a pesar de que se pueden observar algunas diferencias, las mismas no poseen un carácter notorio en el desenvolvimiento de los hechos. La alzada en su sentencia ha transcrito ambas manifestaciones, donde evidentemente se comprueba que no se trata de versiones antagónicas, que no puedan válidamente coexistir, más bien son detalles que al declarar ante el tribunal sentenciador pudo presentar, y que no afectan el contenido esencial de lo relatado. Es decir, en ambos testimonios ha quedado contundentemente establecido un contexto temporal en que ella circunscribe la forma en que fue interceptada, el espacio físico al que se le trasladó, la ocurrencia de los actos de penetración no consentidos y donde fue dejada posteriormente; señalando al imputado de realizar la acción antijurídica. De manera acertada, se señala en el cuerpo motivacional de la decisión impugnada que el factor tiempo pudo incidir al reseñar el relato, pues entre el hecho y las declaraciones transcurrió un lapso considerable, por lo que resulta razonablemente viable que por el acto natural de refrescamiento de memoria recuerde datos puntuales que no planteó en su primera declaración, sin que esto suponga contradicción, resultando comprensible que el estado anímico de la misma incidiera en las inconsistencias mínimas. En este caso, la declarante describió el ambiente vital, espacial y temporáneo en el que los hechos tuvieron lugar, de modo que lo que ha manifestado se inscribe fácilmente en dichos ambientes, de donde la corte *a qua* extrajo que los fragmentos alegados no resultaban relevantes para identificar a Elly Manuel Méndez único autor del ilícito.

10. Por otro lado, verifica esta alzada que las declaraciones aportadas por la madre de la menor no resultan contradictorias, como pretende hacer valer el recurrente, se trata de una testigo referencial que aporta datos periféricos al cuadro fáctico. Acertadamente afirma la alzada que ambos corresponden a la pretensión probatoria del mismo hecho; sin embargo, el testimonio de Pamela Virginia Suárez es el señalamiento directo, claro y contundente respecto al acto, mientras que el de Miosotis Altagracia Hidalgo Cruz *versó sobre los hechos acaecidos en el proceso de búsqueda y ubicación de la víctima y cómo fue posible relacionar al imputado con los hechos, indicando que un niño le informó que la había visto abrazada de un tal Chepe, apodo con el que se conocía al imputado*. Y que la misma tuviese la descripción física del justiciable posterior a la conducta punible, no implica que pudiese fácilmente reconocerlo en las inmediaciones de la comunidad en que residían, pues las descripciones pueden ser abstractas y quien tuvo contacto directo con este fue la en ese entonces menor de edad. En consecuencia, los principios de inmediación y oralidad impiden a la alzada variar la conclusión o valoración del contenido de la prueba personal que realizase primera instancia, excepto que se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, o que el relato resulte oscuro, impreciso, dubitativo, incompleto e incongruente; situación que no se avista en los testimonios desacreditados por el impugnante.

11. En este sentido, se aprecia que aunados a estos testimonios otros elementos de prueba corroboraron su versión de los hechos; entre ellos, el informe psicológico de declaración testimonial realizado por la Lcda. Lorennie E. Lantigua Ozuna, en fecha 26 de enero de 2017 y el certificado médico legal de fecha 13 de junio del mismo año, que en su parte *in fine* establece que se trata de una copia fiel del certificado médico legal original que reposa en los archivos de la médico legista; por ende, solo una de ellas fue practicada posterior al apresamiento del imputado, situación que no afecta su credibilidad, pues no fue apreciado algún tipo de ilogicidad. Así las cosas, resulta evidente que la ponderación realizada por la alzada estuvo estrictamente apegada a los principios que rigen la sana crítica racional, debido a lo cual procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos endilgados, al quedar plenamente establecida su participación sin que existiera duda razonable, por ello cumplió con su obligación de motivar; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

12. En lo referente a la falta de motivación y de estatuir ante la calificación jurídica configurada, como se observa en los planteamientos *utsupra* citados, el recurrente inicia su discurso con imprecisiones e incoherencias, haciendo referencia a ilícitos que no se corresponden con el caso que se juzga, argumentos

que por demás, resultan totalmente divorciados a los que expone ante esta Sala; por ende este punto no será examinado por carecer de pertinencia en el proceso que nos ocupa. No obstante, en el desarrollo argumentativo que sustenta el extremo que corresponde, apunta la falta de motivación en torno al ilícito de violación sexual, pues considera que el certificado médico no presenta conclusiones contundentes que permitan enmarcar la acción dentro del verbo típico cuestionado, a lo que sí se referirá esta alzada.

13. Dentro de este contexto, en virtud del artículo 331 del Código Penal Dominicano para que se constituya la violación sexual resulta necesario lo siguiente: a) acto de penetración, de cualquier naturaleza; b) uso de violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa; c) ausencia o falta de consentimiento del agraviado. En efecto, al contrastar el cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio, que ha sido reiterado por la corte *a qua*, queda enmarcada la conducta típica del imputado en el ilícito descrito, pues pudo ser demostrado sin lugar a dudas razonables que Elly Manuel Méndez es penalmente responsable de los hechos atribuidos. Que el certificado médico legal no presente conclusiones indicadoras de lesiones que textualmente indiquen la violación sexual, no supone la inexistencia del delito; debido a que para que se configure no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien la resistencia física de parte de la víctima, conforme con los escenarios de violación. La duda que pueda existir en un certificado médico que no establezca literalmente que las lesiones implican la existencia de acceso carnal involuntario, se despeja sin más a través de la atenta aplicación del principio de idoneidad de la prueba penal con relación a las circunstancias y medios empleados por el agresor para conseguir el quiebre de la voluntad de la víctima. Ante todo, cuando el propio peritaje corrobora las lesiones físicas recientes curables en un periodo de 0 a 3 días, signos a nivel del introito vaginal, acordes con actividad sexual reciente y hallazgos a nivel de la región anal compatibles con penetración anal contra natura antigua, lo que evidentemente demuestra la ocurrencia del acto sexual; de lo que se infiere la carencia de pertinencia del segundo punto examinado, resultando procedente su desestimación.

14. Por otro lado, respecto al reclamo en tanto a que la corte *a qua* no consideró los parámetros previstos para la determinación de la pena; en la sentencia impugnada esta Sala no pudo advertir el vicio denunciado, puesto que, según se aprecia, la corte *a qua* dio respuesta al medio alegado por el recurrente, en razón de que no se refiere únicamente a los aspectos perjudiciales al justiciable, sino que procedió a examinar los argumentos expuestos por el tribunal de mérito respecto a los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, actuando conforme al derecho al desestimar lo denunciado por el recurrente con relación al medio alegado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes, tal y como se comprueba en los fundamentos dados en el fallo recurrido.

15. En la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala sobre esa cuestión, se ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 del indicado código son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

16. En el desarrollo expositivo de la sentencia impugnada, y es oportuno repetirlo aquí, la corte *a qua* de manera concreta estableció en su sentencia, porqué compartía las buenas razones que llevaron al tribunal sentenciador a la fijación de la pena al imputado, hoy recurrente, y lo dijo, siguiendo las expresiones de su propia argumentación, en el siguiente tenor: *[...] la Corte verifica que en las consideraciones 23 a la 26 el tribunal a quo realizó un análisis y ponderación en los que establece los motivos de hecho y derecho en los que fundamenta la imposición de la pena en contra del justiciable a partir de la determinación de su responsabilidad, haciendo énfasis en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal e indicando que en cuanto al grado de participación del imputado en la realización de la infracción se tomó en consideración que el imputado Elly Manuel Méndez fue la persona que cometió amenaza, violación sexual y abuso contra Pamela Virginia Suárez, quien al momento de los hechos era menos de edad, destacando además que se trata de un ilícito en el que ocurrieron hechos graves que lacera profundamente a la víctima, por lo que la sanción impuesta resulta proporcional*

al grado de lesividad del hecho. Evidentemente que ese razonamiento expuesto por la corte *a qua* deja en la más absoluta orfandad y despojada totalmente de certeza la denuncia formulada por el recurrente sobre ese aspecto, en tanto que, la corte *a qua*, como ya se ha dicho, luego de examinar la sentencia de primer grado pudo comprobar fehacientemente que, con base a los criterios contenidos en el reiteradamente citado artículo 339 del Código Procesal Penal, fue que los jueces de aquella instancia impusieron la pena al imputado ajustada al principio de legalidad prevista en la legislación sustantiva aplicable al caso; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente y mal fundando.

17. Finalmente, en cuanto a que la jurisdicción hace referencia a la probabilidad de reinserción del imputado y sus lazos de familiaridad con las víctimas, se advierte que estas quejas del recurrente van dirigidas concisamente sobre la sentencia condenatoria. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige este extremo en contra de la sentencia dictada por la corte *a qua*, condición necesaria en un recurso de casación, pues en estos los argumentos deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por tanto se desestima.

18. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, recorriendo el camino de valoración de la prueba realizado por el tribunal de juicio, dando respuesta a lo que en su momento le fue planteado, y exponiendo los motivos jurídicamente respaldados por los que se encontraba conforme con la decisión sentenciadora; razones por las que esta Sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo expositivo del único medio propuesto por el recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

19. En ese sentido, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal <<https://do.vlex.com/vid/codigo-procesal-penal-republica-728452725>>.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; debido a lo cual procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elly Manuel Méndez, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00322, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici